

## ACUERDO DE CONSULTA DE COMPETENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-117/2021

**ACTOR:** DANIEL GONZÁLEZ AGUILAR,  
EN SU CALIDAD DE MILITANTE  
Y ASPIRANTE A LA  
DIPUTACIÓN FEDERAL  
PLURINOMINAL DEL DISTRITO  
XV POR EL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ  
Y JUAN ANTONIO MACÍAS  
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.**

Acuerdo Plenario que determina formular consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda presentada por **Daniel González Aguilar**, en su calidad de militante y aspirante a la diputación federal plurinominal del Distrito XV por el partido político MORENA, en contra de las directrices de la convocatoria, proceso de selección, omisión de notificar, así como de todos y cada uno de los actos que se llevaron a cabo en la selección de candidaturas, al considerar que dicho proceso viola en su perjuicio los derechos de audiencia, legalidad, debido proceso y los principios transparencia, democracia y certeza jurídica.

## GLOSARIO

<b>Comisión Nacional de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.<sup>2</sup>

**1.2. Ajustes a la Convocatoria.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en la página oficial de MORENA, en la que se estableció que la *Comisión de Elecciones* publicaría la relación de registros aprobados, a más tardar el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

**1.3. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, **Daniel González Aguilar** el quince de abril del año en curso, en su calidad de militante y aspirante a la diputación federal plurinominal del Distrito XV por el partido político MORENA, presentó demanda de *Juicio ciudadano* al considerar que el proceso de selección interna viola en su perjuicio los derechos de audiencia, legalidad, debido proceso y los principios transparencia, democracia y certeza jurídica.<sup>4</sup>

**1.4. Turno.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Ver el enlace electrónico: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Erratas\\_Omisiones.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Erratas_Omisiones.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021\\_03\\_22-AJUSTE\\_DIPS-FEDERAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf)

<sup>4</sup> Consultable a foja 1 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 5 de autos.

**1.5. Radicación y admisión.** El veinte de abril del año que transcurre, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.<sup>6</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**Único. Incompetencia.** De conformidad con los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto fracción X y 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; así como los artículos 184, 186, fracción X y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso a) fracción II de la *Ley de medios*; el Pleno del *Tribunal* resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente *Juicio ciudadano*, en virtud de los siguientes razonamientos:

De las afirmaciones vertidas en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que el promovente en su calidad de militante y aspirante a la **diputación federal** plurinominal del Distrito XV por el partido político MORENA, se inconforma con el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, desarrollado por la *Comisión Nacional de Elecciones*, por considerar que en dicho proceso se vulneraron sus derechos de audiencia, legalidad, debido proceso y los principios transparencia, democracia y certeza jurídica.

Al respecto, el artículo 106 párrafo 3 de la *Ley General de Instituciones*, precisa que las y los magistrados electorales de las entidades federativas serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes de la entidad.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación local a que se refieren los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 381 de la *Ley electoral local*, se circunscribe a garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su

---

<sup>6</sup> Foja 7 de autos.

caso por el Pleno del *Tribunal*, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos del Estado.

Adicionalmente, el artículo 388 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, precisa que el *Juicio ciudadano* local puede ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes.

En consecuencia, al estar la materia de impugnación vinculada con la presunta violación de los derechos político-electorales del enjuiciante, por determinaciones emitidas por el partido político en que milita en la selección de candidaturas al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, evidentemente, a juicio del *Tribunal* la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la *Sala Superior*.

Al respecto, el artículo 99 párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la *Sala Superior* es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho a ser votado, entre otros supuestos, en la elección de diputaciones federales **por el principio de representación proporcional**.

Asimismo, el artículo 83 párrafo 1 inciso a) fracción III de la *Ley de medios*, prevé que la *Sala Superior* es competente para resolver el **Juicio ciudadano**, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas, entre otros supuestos, a los cargos de diputaciones federales **de representación proporcional**.

Por otra parte, los artículos 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV de la *Ley de medios*, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a sus derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de las y los candidatos a los cargos de diputaciones federales **por el principio de mayoría relativa**.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales, obedece al tipo de elección constitucional al cual se pretendan postular, es decir, si es por el principio de **representación proporcional** se surte a favor de la *Sala Superior* y por el principio de mayoría relativa a favor de las Salas Regionales en su respectiva circunscripción plurinominal, **lo que de suyo excluye la posibilidad de que este Tribunal conozca de dichas impugnaciones al tratarse de materia federal**, que se escapa de la competencia local atribuida a los órganos jurisdiccionales locales en términos del artículo 106 párrafo 3 de la *Ley General de Instituciones*, antes citado.

En este sentido, resulta claro que la competencia de la *Sala Superior* se surte respecto de las violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales **por el principio de representación proporcional**.

En el caso concreto, el promovente en su calidad de militante y aspirante a la diputación federal plurinominal del Distrito XV por el partido político MORENA, se inconforma con el proceso interno de selección de candidaturas para

diputaciones al Congreso de la Unión, desarrollado por la *Comisión Nacional de Elecciones*, por considerar que en dicho proceso se vulneraron sus derechos de audiencia, legalidad, debido proceso y los principios transparencia, democracia y certeza jurídica.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-117/2021** a la *Sala Superior*, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

Finalmente, cabe mencionar que la remisión del presente asunto a la referida *Sala Superior*, resulta congruente conforme al marco jurídico aplicable en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determinó dicho órgano jurisdiccional, entre otros casos, en la ejecutoria identificada con la clave **SUP-JDC-1692/2012** y que sirve de sustento a la argumentación que orienta el sentido de lo resuelto por este órgano Plenario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 166, fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 422 y 423 de la *Ley electoral local*, 1, 4, 6, 9, 10 fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 24 fracciones II, III, IX, y XI del Reglamento Interior del *Tribunal*, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda presentada por el ciudadano **Daniel González Aguilar**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único del acuerdo.

**SEGUNDO.** Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-117/2021**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**Notifíquese la presente determinación:** al accionante, **por estrados;** a la autoridad señalada como responsable Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, **mediante oficio** que se remita a través del servicio postal especializado, al domicilio del mencionado órgano nacional en la Ciudad de México; a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **mediante oficio** que se remita con las constancias ordenadas a través del servicio postal especializado, a su domicilio oficial y **por los estrados de este Tribunal** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **por correo electrónico, a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito inicial.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistradas Electorales **Yari Zapata López** y **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General